

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 pt
Por tres id. . . . . 5,50 "	Por tres id. . . . . 7,50
Por seis id. . . . . 10,50 "	Por seis id. . . . . 12,50
Por un año. . . . . 20,50 "	Por un año. . . . . 24
Número suelto, 0,25 pesetas.	
Anuncios, 0,25 id. línea.	

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron a S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**SECCION DE FOMENTO.**

*Agricultura.*

*Circular*

Núm. 102

La reaparición de la plaga denominada el «Mildew» es desgraciadamente un hecho, habiéndose comenzado en viñedos del término municipal de Alfaro y continuando su desarrollo y propagación en otros puntos de esta provincia.

Siendo tan grandes los perjuicios que dicha epidemia produce y tan extraordinarios los males que puede causar a esta comarca, cuyo principal elemento de riqueza es el cultivo de la vid, y la rapidez con que la epidemia se difunde, pues en pocas horas invade y destruye grandes extensiones de viñedos, cumple a mi deber hacer pública la necesidad de que todos los viti-

cultores hagan reconocer los plantíos de su propiedad y acudan, con la urgencia que reclama un mal tan grave, a poner en práctica, desde el momento en que el Mildew se inicie, el remedio cupro cálcico, reconocido como de resultados eficaces y cuya composición podrá adaptarse a la fórmula siguiente:

- Agua ..... 100 litros.
- Sulfato de cobre 3 kilogs.
- Cal viva 1'50 id.

El sulfato de cobre se disolverá en tres litros de agua caliente é igual cantidad deberá disponerse para la cal, debiendo tomarse el líquido, ó sea el agua, de los cien litros para no aumentar la cantidad de la prescripción. Se ha calculado que con unos cincuenta litros de esta, pueden atacarse con éxito hasta mil cepas enfermas.

Las casas constructoras y almacenes de maquinaria agrícola tienen a la venta los aparatos destinados a la aplicación del remedio que antes se menciona, cuyos aparatos deberán llevar a la espalda los operarios al aplicar aquél por medio de una regadera y teniendo cuidado de andar hacia atrás, durante el acto de la operación, para evitar las manchas y otros accidentes, así como cuidar de que no sean salpicados los racimos.

Cuando no sea posible la adquisición del aparato cita-

do en el párrafo anterior, podrán usarse vasijas de cabida de unos diez litros, de boca ancha y asa de alambre, haciendo en este caso aspersión ó riego en forma de lluvia por medio de unas escobas ó brochas sobre las hojas de dos hiladas de cepas a un mismo tiempo.

Las viñas atacadas por el Mildew se dan a conocer por la aparición de unas manchas blancas, semejantes a azúcar en polvo, que se descubren en el envés de las hojas

Debo, por último, hacer público que sabedor el Gobierno de S. M. de la reaparición en esta provincia de la plaga que nos ocupa, lleno de interés por las clases agrícolas, ha dictado varias disposiciones encaminadas a disminuir los males que ocasione aquella. Por lo tanto, encargo a los Alcaldes de toda la zona vitícola, que por sí y por los agentes a sus órdenes, reconozcan inmediatamente los viñedos correspondientes a su término municipal y me den cuenta, por el medio más rápido, del estado de dichos viñedos, bien sea este satisfactorio ó bien encuentren en los mismos señales evidentes ó que hagan sospechar la existencia de la plaga que lamentamos.

Del celo de los señores Alcaldes me prometo que sin necesidad de nuevos avisos cumplirán en el acto las disposiciones de la presente

Circular, que harán saber a sus administrados por medio de bandos ó pregones de costumbre, y cuya Circular, para mayor publicidad, se insertará durante tres días en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Logroño 8 de Julio de 1888.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

**Comisión provincial**

**CONTADURIA**

de

**FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO**

Año económico de 1887-88.— Mes de Diciembre de 1888.

Núm. 417

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Autol al empalme con la de Garray a Calahorra, ejecutadas por administración y bajo la dirección del Jefe de la sección de carreteras provinciales, D. Agustín Gainza, durante el mes de Febrero último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

**PERSONAL.**

	Pts.	Cts.
Por 69 jornales á varios peones á razón de 1'50 pesetas	103	50
Por 23 id. al cantero Patricio Urive, á razón de 5 pesetas	115	

**MATERIAL**

Por 6 jornales de un carro de dos caballerías de Nicanor Martínez, á razón de 10 pesetas uno	60	
Por 65 qq. de cal común según recibo núm. 1.	84	25
Por 60 id. de id. según recibo núm. 2.	75	50

**Total 434 75**

Importa esta nota las referidas cuatrocientas treinta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Aldeanueva de Ebro á la Estación de Rincon de Soto.

**PERSONAL**

	Pts.	Cts.
Por 23 jornales al peón Antonio Larrañaga á razón de una peseta uno	23	

**Total . . . 23**

Importa esta nota las referidas veintitres pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Tirgo á Tormantos.

**PERSONAL**

	Pts.	Cts.
Por 52 jornales á los peones Angel Lafuente y Francisco Fuertes, á razón de 2 pesetas	104	

**Total . . . 104**

Importa esta nota las figuradas ciento cuatro pesetas.

Logroño 25 de Abril de 1888. — El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. — V.º B.º, El Presidente, Nicanor de Rivas.

**Ministerio de Hacienda**

**REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licóres.**

(Continuación.)

Art. 76. Certificado por el In-

geniero al resultado del análisis, la Sección de Impuestos establecida en la Aduana practicará la liquidación del importe de lo que proceda abonar en su día por la devolución de que se trata.

Acto continuo dará conocimiento de ella el interesado, previniéndole la obligación de justificar en el término de dos meses si se trata de una remesa al extranjero, y de cuatro si ésta es destinada á Ultramar, la importación de la misma en el país de su destino, ó la pérdida en curso de transporte.

Los fabricantes que allándose acogidos á la forma de satisfacer el impuesto que expresa el capítulo 6.º soliciten devoluciones, no podrán obtener en ningún caso el reintegro de una suma superior al importe del 80 por 100 de la á que ascienda el derecho que satisfagan por virtud del cómputo de elaboración que tengan reconocido.

Art. 77. La justificación de la llegada de la especie al punto de su destino se hará por medio de atestado de la Aduana extranjera, visado por el Consol español en el punto de destino.

Respecto de las exportaciones á Ultramar, la justificación de llegada de la especie se hará con certificado de la Administración de Aduanas, con el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Art. 78. La justificación de pérdida de la especie en curso de transporte se verificará por los medios que el Código mercantil establece para la justificación de esta clase de averías.

Art. 79. Cuando ultimada la expedición pretenda el interesado hacer efectiva la cantidad á que asciendan los derechos que han de devolverse, se instruirá expediente compuesto de los documentos siguientes:

1.º Copia certificada de la declaración de exportación de la especie, insertando el análisis y liquidación de devolución de derechos.

2.º Copia certificada del documento que acredite que el reclamante se hallaba facultado para verificar operaciones de exportación.

3.º Certificación de la Aduana por donde fué exportada la especie, expresiva de la salida del buque en que se hizo la remesa.

4.º Copia del atestado de importación en el punto de destino ó de la justificación para demostrar su pérdida en curso de transporte.

Las expresadas certificaciones serán expedidas á instancia de parte con referencia á los datos del expediente que obre en la

Sección de Impuestos establecida en la Aduana respectiva.

Art. 80. Formado el expediente en los términos establecidos en el artículo anterior, se remitirá á la Dirección general de Impuestos, la cual acordará la devolución si su importe no excede de 1.000 pesetas, y en caso contrario, lo elevará al Ministerio para su resolución.

Art. 81. Las devoluciones se imputarán al concepto de minoración de ingresos del impuesto del ejercicio vigente al acordarse, ó con cargo al capítulo especial del presupuesto de gastos también vigente, si en él se hubiese consignado crédito á que apicar estas operaciones.

**CAPITULO IX**

**Sanción penal.**

Art. 82. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones y contravenciones de la ley relativa al impuesto especial de alcoholes y de este reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita y no anónima tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan en los casos que denuncien, cuyo abono harán efectivo tan luego sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razón, é ingrese en las cajas del Tesoro la multa impuesta.

Art. 83. Las multas que se impongan por contravenciones y defraudaciones del impuesto sólo podrán ser condonadas por causas especiales y previo el haber satisfecho los derechos que correspondan á la Hacienda por el impuesto, según la declaración hecha en el expediente.

En ningún caso podrá condonarse la parte que corresponda al denunciador.

Art. 84. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento:

1.º Los que verifiquen introducción de alcoholes y líquidos espirituosos sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.

2.º Los que fabriquen alcoholes y demás líquidos espirituosos en establecimientos, fábricas ó con aparatos respecto de los cuales no hubiesen dada conocimiento á la Administración.

3.º Los que en las declaraciones de importación de esta clase de artículos cometan omisión ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduación de los alcoholes.

4.º Los que pretendán introducir como alcoholes de consumo aceptable líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido como de uso corriente

en las declaraciones que presenten.

5.º Los que pretendan introducir, calificándolos de vinos, alcoholes tinturados con objeto evidente de librarlos del adeudo de este impuesto.

6.º Los que después de haber sido declarados inútiles, y por consiguiente obligados á ser re-exportados, se introdujeran fraudulentamente.

7.º Los que tratasen de revivificar ó hubiesen revivificado alcoholes declarados inútiles, ó rectificasen los inutilizados á virtud de gestión voluntaria.

8.º Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricación oculten el número, clase é importancia de éstos, así como la cabida de calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para demostrar el cómputo exacto de elaboración.

9.º Los que cometan inexactitud ó omisión en la clase de primeras materias que empleen para la elaboración y en la graduación media alcohólica de los mostos.

10. Los que elaboren en sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche no habiéndolo declarado previamente.

11. Los que después de haber dado parte de cese ó suspensión de la industria total ó parcialmente continúen verificando elaboraciones.

12. Los que levanten los precintos de los elementos ó órganos que los contengan sin previa autorización de Autoridad competente.

13. Los que no den parte á la Administración de los mostos, aguardientes, etc., que reciban de otras personas para destilar ó rectificar, y los que dando á otros esta clase de primeras materias para su elaboración, omitiesen el dar parte de ello á la Administración.

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicación interior los locales en que se encuentran los aparatos destilatorios con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.

15. Los que recompongan aparatos destilatorios sin previo aviso á la Administración, y los que una vez recompuestos los pongan en acción sin producir el oportuno aviso.

16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que para el funcionamiento de los mismos establece este Reglamento.

17. Los que levanten las etiquetas adheridas a los envases que contengan líquidos inutilizados, dándolos al consumo sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de la elaboración y los partes semanales de la situación de ésta.

19. Los fabricantes, por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos, de los que deban tener según la cuenta Administrativa.

20. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

21. Los que obtengan patente de clase inferior á la que les correspondasegún la forma en que ejerzan su industria.

22. Los fabricantes que habiendo reconocido un cómputo fijo de elaboración para el adeudo y pago del impuesto, alteren los elementos de fabricación con objeto de producir cantidades superiores de materia elaborada de las que han servido de base al adeudo reconocido.

23. Los funcionarios públicos de cualquier clase que sean, que por omisión, descuido ó negligencia, den lugar con sus actos á que se cometa defraudación.

Art. 85. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 19 del artículo anterior, se castigarán con una multa igual al importe del triplo al décuplo de los derechos que corresponda adeudar á la especie, además del adeudo sencillo que proceda.

Las comprendidas en los casos 6.º y 7.º, satisfarán, además del adeudo de la especie al tipo de la máxima graduación alcohólica, una multa de 500 á 10.000 pesetas, según la importancia del acto llevado á cabo.

Las comprendidas en los casos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22, se castigarán con multas de 25 á 500 pesetas por cada uno de los hechos comprendidos en aquéllos.

Las comprendidas en los casos 20 y 21, con un recargo igual al duplo de la patente que corresponda obtener á la diferencia entre una y otra, además de estar obligados á adquirir en el acto la patente que corresponda.

Las comprendidas en el caso 23 satisfarán el importe de lo que por su culpa se hubiese defraudado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa exigible.

Cuando no pueda estimarse el importe de lo defraudado, se impondrá una multa de 100 á 2.000 pesetas.

## CAPITULO X

### Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 86. Las responsabilidades á que se refieren todos los casos comprendidos en el capítulo anterior se impondrán previa la formación de expediente.

Este se compondrán: Primero, de acta levantada por los funcionarios administrativos ó facultativos, ó por ambos, según los casos, en que conste demostrada la falta; y segundo, exculpación del interesado, que podrá suscribir á continuación del acta ó presentar por escrito antes de las veinticuatro horas siguientes á la fecha de aquélla.

Verificado esto, se constituirá una Junta administrativa compuesta en las capitales de provincia del Administrador de Impuestos y Propiedades, un funcionario delegado del Interventor de Hacienda de la provincia, y el Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana respectiva; y en las demás poblaciones el Administrador subalterno de Hacienda é Interventor de la misma, y en ambos casos de un vecino de la población designado por el denunciado.

Dicha Junta, que presidirá el Administrador respectivo oyendo al interesado y al Ingeniero ó Inspector, y previos los antecedentes que estime oportuno adquirir, acordará las responsabilidades que proceda imponer al denunciado por mayoría de votos, y en caso de empate, con voto de calidad que podrá emitir el Presidente.

Art. 87. Si el interesado se conformase con la decisión de la Junta, quedará terminado el expediente con el abono de las responsabilidades declaradas. En caso contrario, podrá reclamar del referido acto administrativo en primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de tercero día, previo el ingreso de los derechos liquidados y multas correspondientes, que deberá efectuarse en las cajas del Tesoro en el término de ocho días siguientes á la presentación del recurso de alzada.

El recurso de primera instancia podrá formularlo ante el funcionario que le hubiese notificado el acto administrativo. Dicho funcionario entregará al denunciado copia literal de la decisión de la Junta, y al hacer la notificación expresará el término para alzarse, la necesidad de la consignación de las responsabilidades y la Autoridad ante quien debe formular su reclamación.

Art. 88. Presentada la recla-

... que la reciba dará cuenta inmediatamente al Administrador respectivo, y éstr uniendo á aquélla todos los antecedentes del asunto, la ... rá en término de tercero d ... Delegado de Hacienda de la provincia.

Esta Autoridad dictará acuerdo de primera instancia dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 89. Notificado el acuerdo de primera instancia con las mismas formalidades de que se ha hecho mérito en el art. 87, el interesado, si conviniere á su derecho, podrá entablar recurso de alzada contra el mismo en término de quinto día, pudiendo presentar el recurso ante el funcionario que verifique la notificación.

Art. 90. La apelación contra el fallo de primera instancia procederá formularse para ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de las responsabilidades exigibles no excede de 1.000 pesetas, y para ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten, según los casos, pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 91. Cuando la decisión de la Junta administrativa fuese absoluta, el Ingeniero, Inspector, ó la parte denunciadora, si existiese, podrán entablar recurso de alzada en la misma forma, plazo y ante las mismas Autoridades que determinan los artículos anteriores.

## CAPITULO XI

### Contabilidad y estadística.

Art. 92. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades llevarán los libros auxiliares siguientes:

- 1.º Libro diario de declaraciones de importación.
- 2.º Registro de declaraciones de fabricación.
- 3.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por introducciones de importación.
- 4.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por especies elaboradas en el interior.
- 5.º Registro de patentes de venta de alcoholes y espirituosos y auxiliar de cuentas corrientes por valores de las mismas.
- 6.º Registro de expedientes de defraudación y multas impuestas por consecuencia de los mismos.
- 7.º Registro de altas y bajas para la industria de fabricación.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes correspondiente al concepto «Adeudos por cómputo de elaboración reconocida».

9.º Registro de las devoluciones solicitadas y acordadas con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 93. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades remitirán á la Dirección general de Impuestos durante los diez días primeros de cada mes:

- 1.º Estado expresivo del número de hectolitros de alcohol importados por las Aduanas habilitadas de la provincia, y graduación que haya resultado para el adeudo del impuesto.
- 2.º Estado expresivo del número de hectolitros de los demás líquidos espirituosos que se hayan importado, sus denominaciones y graduación que haya resultado para el adeudo.
- 3.º Estado expresivo del número de hectolitros y sus graduaciones por alcoholes y líquidos espirituosos elaborados en el anterior.
- 4.º Valoración de los derechos correspondientes á los líquidos que comprenden los tres conceptos anteriores y cantidades ingresadas.
- 5.º Estado del número de patentes de venta expandidas, expresando los pueblos á que corresponden y valoración de las mismas.
- 6.º Estado del importe de las devoluciones verificadas con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 94. Además de los libros expresados, los demás que disponga la Intervención general para la contabilidad del impuesto, y los demás auxiliares que estimen necesarios para la mayor claridad y orden de los servicios.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

#### Aforos

Primera. Toda persona, bien sea industrial con establecimiento público de fabricación ó venta bien no se dedique á estas especulaciones, que á la fecha de la publicación de la ley del impuesto y de este reglamento tengan en su poder, ya sean de su propiedad, ya de la ajena, aguardientes, alcoholes y demás líquidos espirituosos en cantidad superior á medio hectolitro, está en la obligación de participar inmediatamente, por medio de relación duplicada, á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, si el interesado reside en la capital, y á la Administración subalterna de Hacienda, si se hallan en las demás poblaciones, las existencias de dichos líquidos que obren en su poder, con objeto de que tenga lugar el aforo de las mismas que establece la disposición transitoria segunda de dicho precepto legal.

(Continuará)

**Anuncios oficiales.**

**ZONA MILITAR de Logroño, Núm. 131**

*Fiscalía militar*

Núm. 95

Don Eduardo Román e Iglesias, Capitán graduado, Teniente del batallón Depósito de Logroño núm. 131 y Fiscal de la causa seguida de orden del Sr. Coronel de esta zona, contra el Recluta Esteban Blazquez Madariaga, por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Esteban Blazquez Madariaga, recluta del segundo reemplazo de 1885, natural de Ventrosa (Logroño) hijo de León y de Juana, soltero, de veinte y un años y siete meses de edad, de oficio Comerciante cuyas señas personales se ignoran, siendo su estatura de un metro seiscientos cincuenta milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid comparezca en las oficinas de este Batallón de Depósito á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel de la zona se le sigue, con motivo de haber consumado la deserción, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Esteban Blazquez Madariaga, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las oficinas de este batallón de Depósito y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. —Eduardo Román.

Núm. 66.

No habiendo comparecido el mozo Pablo Joaquín Angulo y Riaño, hijo de Casimiro y Micaela, núm. 7 del alistamiento de este año al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados lo ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á este municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

*Señas del referido mozo*

Pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, cara ovalada, nariz afilada, boca regular, barba naciente, color bueno, aire marcial, producción buena; sabe leer y escribir.

Berceo 7 de Julio de 1888 —El Alcalde, Pedro Mallagaray.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Cenicero 10 de Julio 1888. —El Alcalde, Ricardo R. Azcárraga.

Núm. 103

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1888-89, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el B. O. de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablen las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna. Cullorigo 8 de Julio de 1888. —El Alcalde, Pedro López de Silanes.

Núm. 410

Terminado el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1887 á 88, se pone al público por término de 8 días para que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaria de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que se crean oportunas; advirtiendo que pasados los ocho días no se admitirá ninguno.

Briñas 11 Julio de 1888. —El Alcalde, Ventura Baron.

Núm. 109

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Jalon 10 de Julio de 1888. —El Alcalde, Juan Iñiguez.

Núm. 108

El Repartimiento de la contribución Territorial de este distrito para el año económico de 1888 á 89, se encuentra expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 8 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que por los interesados se presenten.

Montalbo de Cameros 7 de Julio de 1888. —El Alcalde, Nicolás Saenz.

Núm. 167

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la secretaría del Municipio por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Muro de Aguas. 10 de Julio de 1888. El Alcalde, Pedro Palacios y Cabelo.

**Anuncios particulares.**

**VENTA De un malacate de hierro, con varias mangas y cojinetes.**

**Estantería para comercio.**

**En esta imprenta. Mayor, 30, Rafael Ortoneda.**

**PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES**

DEL

**MEDICO QUINTELLA**

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

**VENTA DE CASA**

Se vende una casa de cuatro pisos, dos cocinas, cuadra y portal, calle del Cristo, núm. 15, en precio de 1.250 duros.

Informará su dueño, calle del Mercado, núm. 82, relojería, y calle de San Juan núm. 16, y también D. Salustiano Marrodán.

1-3

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO**

*Día 11 de Julio de 1888*

Temperatura máxima al sol. . . . .	28.8
Idem id. á la sombra. . . . .	22.6
Idem mínima al aire. . . . .	10.8
Idem id. al reflector. . . . .	8.2
ALTURA BAROMÉ. á las nueve de la mañana. . . . .	751.9
TRICA. . . . . á las tres de la tarde. . . . .	750.6
VIENTO. . . . . á las nueve de la mañana. . . . .	N E. brisa.
. . . . . á las tres de la tarde. . . . .	N O Idem
ESTADO DEL CIELO. á las nueve de la mañana. . . . .	Nuboso
. . . . . á las tres de la tarde. . . . .	Idem
Agua evaporada. . . . .	7.0
Ozono. . . . .	
Lluvia. . . . .	

Imp. de Merino y Comp., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

**LIBRERIA**

**Ricardo M. y Merino**

*92, Portales, 92, Logroño.*

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

**LICOR DEPURATIVO**

**VEGETAL IODADO**

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

**DEL MEDICO QUINTELLA**

*Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el*

**DIPLOMA DE GRAN HONOR.**

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

**PABLO FERNANDEZ** Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.